



Poder Judicial de la Nación  
"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5  
CCC 44070/2020/TO1/EP1

Buenos Aires, 16 de junio de 2023.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver sobre el pedido de prisión domiciliaria solicitado por la defensa de Mauro Damián Díaz (sin sobrenombres ni apodos, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° 27.483.764, nacido el 1° de junio de 1979 en la localidad de Cañuelas, Provincia de Buenos Aires, hijo de Oscar Alberto y de Beatriz Vilche Isolina, soltero) en la presente causa nro. CCC 44070/2020/TO1/EP1 del registro de la Secretaría única de este Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 5;

**RESULTA:**

I.- Que el nombrado fue condenado por sentencia firme de fecha 22 de junio de 2022, recaída en la causa nro. 44070/2020 (registro interno 6800) del registro del Tribunal Oral en lo Criminal N° 19 de esta ciudad, a la pena de tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de amenazas coactivas (hecho 1), amenazas coactivas agravadas por el uso de armas (hecho 2), extorsión en grado de tentativa reiterada en tres oportunidades (hechos 3, 4 y 5) y asociación ilícita en calidad de miembro (hecho 6), todos ellos en concurso real entre sí (artículos 29 inc. 3°, 40, 41, 42, 44, 45, 55, 149 bis 2° párrafo, 149 ter inc. 1°, 168 y 210 del Código Penal). Su vencimiento, se estableció para el día 29 de marzo de 2024 (29/03/2024).

Que con fecha 20 de enero pasado, la Unidad N° 6 del SPF puso en conocimiento de este Juzgado mediante DEOX que había ordenado la sustanciación de un Sumario de Prevención, bajo actuaciones administrativas N° EX-2023-07776751- -APN-U6#SPF, con motivo del hecho acaecido el 19/01/23, en el Pabellón 14 - Sector





## Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 44070/2020/TO1/EP1

“D”, respecto a la alteración generalizada, por lo que varios internos resultaron derivados al Hospital Extramuros de esta Ciudad, entre los cuales se encontraba involucrado Díaz.

En virtud de lo informado, mediante decreto de fecha 23 de enero de 2023, se requirió al área médica de la unidad de alojamiento, que en carácter urgente remita un amplio informe médico del estado de salud de Mauro Damián Díaz, el tipo tratamiento, cuidados y medicación que le estaban siendo brindados, como así también si el mismo se encontraba aún internado en el Hospital Santa Teresita de Rawson o fue dado de alta, y que en caso de ser así, informara donde se encontraba alojado y la atención médica que se le estaba suministrando. Asimismo, se solicitó la remisión de informes periódicos del estado de salud de Díaz.

Consecuentemente la defensa mediante presentación de fecha 23 de enero de 2023, solicitó el urgente traslado de su asistido Díaz en una ambulancia o en un avión sanitario a esta provincia y su inmediata internación en un Hospital extramuros, así como también su realojamiento en el Complejo Ezeiza que posee Hospital o Villa Devoto que también puede brindarle atención medica permanente.

Ante dicho requerimiento, esta judicatura hizo saber al letrado mediante decreto de fecha 24 de enero del corriente que en cuanto al requerimiento de atención medica efectuado, se estaría a lo dispuesto con fecha 23 de enero pasado y en cuanto al pedido de traslado del causante, que se estaría a la espera del alta médica del mismo, como así también de su evaluación médica, a los efectos de determinar su lugar de alojamiento.

Que con fecha 24 de enero de 2023 se recibió un informe médico en relación a Díaz remitido por la unidad de



#36856748#356280904#20230616221922397



Poder Judicial de la Nación  
"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 44070/2020/TO1/EP1

alojamiento mediante el cual se ponía en conocimiento de esta judicatura lo siguiente *"Paciente que se encuentra en Hospital Sub Zonal Rawson en Clínica Médica desde fecha 19/01/2023 por presentar laceraciones parpado superior ojo izquierdo y herida penetrante con evisceración. Se realizó cirugía por especialista en Oftalmología, donde se le realizó extracción uveal y corneal con evisceración del órgano (OI) y cierre de la herida..."*.

**II.-** Que, la defensa mediante presentación de fecha 25 de enero de 2023 promovió la incorporación del causante al régimen de arresto domiciliario, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 del Código Penal de la Nación, proponiendo para el usufructo del mismo el domicilio sito en calle Hernandarias 906, Lomas del Mirador, La Matanza, Provincia de Buenos Aires, en el cual vive la pareja de su asistido, la Señora Priscila Ayeen Solís, DNI 41. 197. 535, teléfono abonado número 11 6046 9186.

En virtud de ello, mediante decreto de fecha 25 de enero de 2023, se requirió a la autoridad penitenciaria tenga a bien informar si la situación de DÍAZ MAURO DAMIÁN encuadra en el supuesto contemplado en el artículo 32, inc. a) de la ley 24.660; y, en ese caso, confeccione y remita los informes previstos por el artículo 86, inc. e) del Decreto 396/99, tendientes a evaluar la conveniencia de incorporarlo a dicho régimen.

Asimismo, se encomendó a la Sección Asistencia Social del establecimiento la confección de un informe socio-ambiental en el domicilio fijado para usufructuar el régimen pretendido, el que deberá ser llevado a cabo conjuntamente con el referente propuesto, junto con un detalle de quién o quiénes podrán auxiliar en caso de necesidad.





Poder Judicial de la Nación  
"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5  
CCC 44070/2020/TO1/EP1

Además, se hizo saber que el informe social debía contar con la correspondiente constatación policial actualizada del domicilio y con el acta de conformidad del referente propuesto.

Asimismo, se requirió la actualización de antecedentes que pudiera registrar el causante mediante Reincidencia, como así también SIFCOP.

Por otra parte, se solicitó a la Dirección Nacional de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que, previa entrevista por parte de un Equipo Psicosocial en el domicilio propuesto, informe la conveniencia o no de que sea incorporado a la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Bajo Electrónica, mediante la confección de un detallado informe a fin de evaluar las condiciones técnicas de viabilidad para la implementación de los dispositivos que se estimen pertinentes.

También habida cuenta del motivo que originara la solicitud de acceso a dicho régimen, se requirió al Cuerpo Médico Forense, que galenos del mismo procedan a examinar a Díaz a los efectos de determinar si la situación de DÍAZ MAURO DAMIÁN encuadra en el supuesto contemplado en el artículo 32, inc. a) de la ley 24.660.

Que mediante decreto de fecha 27 de enero de 2023 se requirió a la Dirección de la Unidad N° 6 del SPF la remisión de la Historia Clínica del causante a los efectos de remitirla al Cuerpo Médico Forense, la cual fue recibida con fecha 30 de enero del corriente y remitida al mencionado departamento solicitando que la entrevista al causante sea mediante plataforma virtual, toda vez que el mismo se encuentra alojado en la Unidad N° 6 del SPF.





Poder Judicial de la Nación  
"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5  
CCC 44070/2020/TO1/EP1

Que con fecha 25 de enero de 2023 fue agregado al presente legajo el informe social de la Unidad de detención en el cual se informa que *"El interno, en entrevista que su principal referente es su pareja, y que fijará domicilio ante el eventual beneficio en Hernandarias 906, Lomas del Mirador, Provincia de Buenos Aires. Alude, que la lesión es producto de una situación de pelea con otro par, quien en su derivación al nosocomio de la ciudad, da cuenta la falta del desprendimiento ocular. Confirma que su pareja, lo pudo acompañar en el proceso de detención, siendo anteriormente informada por este servicio social la situación de salud. Ante la demanda obrante, indica continuar con la presente, dado que no se encuentra en condiciones físicas y emocional para continuar con su proceso de detención"*.

Que con fecha 6 de febrero pasado fue agregado al presente legajo el informe socio-ambiental elaborado por la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, mediante el cual los profesionales actuantes llegaron a la siguiente conclusión *"...Actualmente y en función de la información recabada en la entrevista telefónica, se concluye que se encuentran dadas las condiciones socio- ambientales para que el Sr. DÍAZ MAURO DAMIAN ingrese a la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica."*

*"Teniendo en cuenta que el objetivo de la intervención del Equipo Psicosocial es brindar acompañamiento para favorecer la promoción de acceso a los derechos de las personas que cumplen arresto domiciliario, contribuyendo a la progresividad de la pena mediante el desarrollo de capacidades personales y la reinserción en la comunidad, se considera que el Sr. Díaz se encontraría en un contexto psicosocial que favorecería a que su arresto domiciliario pueda transcurrir en un ámbito de garantía y*





## Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 44070/2020/TO1/EP1

*promoción de sus derechos. Contaría con una red de contención amplia que trascendería a la familia, que le permitiría amortizar las dificultades que pudieran surgir. Por lo cual, se evalúa que no requerirá el acompañamiento psicosocial de esta Dirección, quedando a disposición en el caso de que su situación se viese modificada.”*

*“Finalmente, se solicita que, en caso de requerir la colocación del dispositivo de monitoreo electrónico, dicha acción sea coordinada con el área de Logística de esta Dirección.”*

Que con fecha 8 de febrero de 2023 fue agregada la correspondiente constatación del domicilio consignado para el usufructo de la prisión domiciliaria pretendida.

En este marco, fue incorporado al legajo digital el informe producido por el Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, de fecha 06 de febrero de 2023, en el que se expidió sobre los puntos solicitados por esta judicatura e hizo saber que *“a los efectos de determinar si la situación del nombrado encuadra en el supuesto contemplado en el art 32, inc. a) de la ley 24660... Antecedentes de interés médico legal obrantes en autos: De la compulsa de la documental médica del SPF surgen los siguientes datos - 09-04-21: ingreso, sin lesiones agudas visibles; - 07-06-22: cervicalgia con contractura muscular; - 19-01-23: laceración en párpado superior OI y herida penetrante con evisceración. Queda internado en Hospital Subzonal Rawson. - 20-01-23: se realiza extracción uveal y corneal con evisceración del órgano (OI). - 2501-23: alta médica. El estado actual de salud de MAURO DAMIAN DIAZ (pérdida de ojo izquierdo) no permite incluirlo dentro del art. 32, inc. a) de la ley 24660 en atención a que la monocularidad y su adaptación a la misma le permitirán una vida sin mayores limitaciones dentro del ámbito penitenciario.”*



#36856748#356280904#20230616221922397



Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 44070/2020/TO1/EP1

Que con fecha 16 de febrero pasado fue agregado el informe médico elaborado por la Unidad de alojamiento con fecha 9 de febrero de 2023, mediante el cual hace saber lo siguiente *“...Respecto a la solicitud de incorporación al régimen de Prisión Domiciliaria; marco normativo vigente, estipulado en el art. 33 inc. a), de la ley 24660, en relación al diagnóstico del interno. Este servicio de Asistencia Médica considera que no hay razones de excepcionalidad en virtud a que:*

1. *Este establecimiento penitenciario cuenta con médicos de guardia diaria que realizan seguimiento del paciente, así como personal de enfermería.*

2. *Cuenta con referente del área salud mental, profesional psicólogo, que acompaña al paciente en tratamiento psicológico - modalidad individual, para la elaboración del duelo actual ocurrido ante la actual discapacidad, consecuencia de la riña.*

3. *Con posibilidad de atención oftalmológica en Hospital Sub Zonal Rawson, previa solicitud y coordinación de turno. Asimismo, cabe destacar que pose turno otorgado para fecha 10/02/2023.*

4. *Así como también con posibilidades de realizar evaluación psiquiátrica mediante CODEL.*

5. *Por tales razones, se concluye que estarán dadas las condiciones para continuar alojado en esta institución, garantizándose el acceso a la salud, acompañamiento y apoyo psicológico”.*

Al brindarse intervención a la Fiscalía, la misma mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2023, manifestó que entiende que no se encuentra demostrado que el encierro en el establecimiento penitenciario le impida recuperarse o tratar



#36856748#356280904#20230616221922397



## Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 44070/2020/TO1/EP1

adecuadamente su dolencia, en los términos del inciso a) del artículo 32 de la Ley 24.660, motivo por el cual propicia el rechazo de la solicitud de arresto domiciliario formulada en favor de Mauro Damián DÍAZ.

Señaló la Unidad Fiscal que, en caso de ser rechazada la solicitud de la defensa, se solicite que se requiera a la autoridad penitenciaria la remisión de informes médicos periódicos que den cuenta del estado de salud de DÍAZ.

Finalmente peticionó la certificación de la causa seguida contra el causante ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón.

A su turno la Defensa al contestar el traslado oportunamente conferido, señaló que el Servicio Penitenciario no pudo hacerse cargo y que de hecho no lo hizo antes y nada indica que ahora se haga cargo de brindarle la atención y tratamiento pertinente que corresponde al delicado estado de salud en que hoy mismo se encuentra, motivos por los cuales solicitó que se conceda el beneficio solicitado, bajo los recaudos y condiciones que esta judicatura estime pertinentes.

Que fue recibido por esta judicatura el informe criminológico elaborado por la unidad de alojamiento mediante el cual se llegó a la siguiente resolución “...Respecto al pedido de informes por incorporación al Régimen de Arresto Domiciliario del interno DÍAZ MAURO DAMIÁN, se informa que dadas las condiciones actuales, la privación de la libertad en el establecimiento carcelario podría continuar sin dificultades, no obstante, su dolencia debe ser tratada en hospital extramuros ya que no se cuenta con médico especialista y no es posible su alojamiento en un establecimiento hospitalario; por lo cual podría encuadrar en



#36856748#356280904#20230616221922397



Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 44070/2020/TO1/EP1

*el supuesto contemplado en el artículo 32, inc. a) de la ley 24.660...”*

Que mediante DEO de fecha 17 de febrero de 2023 el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 3, Secretaría N° 11, informó que la causa N° 26067/2022, seguida a MAURO D. DIAZ, pasó a tramitar al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 1, Secretaría N° 2, por lo que consecuentemente se procedió a requerir certificación de causa a dicha judicatura a los efectos de certificar la causa de mención informando la misma mediante Deo de fecha 22 de febrero de 2023 que *“...P.O.S.S. me dirijo al Sr. Secretario del Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 5 de Capital Federal, a fin de hacerle saber que en los autos en que me dirijo se le imputa a Mauro Damián Díaz, el delito de daño, hecho que tuvo lugar el día 10 de mayo de 2022, en el Pabellón nro. 2, Unidad Residencial II del Complejo Penitenciario Federal II -Marcos Paz-, interviniendo inicialmente el Juzgado Federal nro. 3 Secretaría nro. 9 de esta ciudad. Con fecha 18 de octubre de 2022 el titular de la Fiscalía Federal 1 de Morón, solicitó la elevación a juicio de esos actuados, ingresando en la Secretaría nro. 2 del Juzgado Federal 1 de Morón, con fecha 2 de noviembre de 2022 para la sustanciación del juicio correccional, encontrándose hasta la fecha en esa etapa, a la espera de la realización de medidas pertinentes, sin haber recaído sentencia alguna. Para mayor ilustración adjunto al presente las partes pertinentes. Por último hago saber a Ud. que no interesa la detención de Mauro Damián Díaz y que el nombrado no se encuentra detenido en los autos en que me dirijo. Saludo al Secretario muy atentamente.”*

Que la Defensa mediante presentación de fecha 28 de febrero de 2023 solicitó que se otorgue a Mauro Damián Díaz el



#36856748#356280904#20230616221922397



## Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 44070/2020/TO1/EP1

beneficio postulado, en los términos y condiciones que esta judicatura entienda pertinente.

Que mediante decreto de fecha 14 de marzo de 2023, se hizo saber a la Unidad N° 6 del SPF que Mauro Díaz debía permanecer alojado en dicho establecimiento carcelario hasta tanto se resuelva la incidencia de arresto domiciliario oportunamente iniciada.

Que con fecha 29 de marzo de 2023 fueron agregadas las actuaciones administrativas labradas en razón de los hechos acontecidos el día 19/01/23, en el Pabellón 14 - Sector “D” de la Unidad N° 6 del SPF, mediante el cual se puso en conocimiento que tomó intervención el Juzgado Federal de Primera Instancia N°2 de Rawson a cargo del Dr. Guillermo G. LLeral.

Que, como medida para mejor proveer, esta judicatura mediante decreto de fecha 29 de marzo de 2023, se solicitó al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Rawson, la certificación del estado actual o resolución final -si la hubiera- recaída en la causa iniciada con motivo del Sumario de Prevención, bajo actuaciones administrativas N° EX-2023-07776751- -APN-U6#SPF, por el hecho acaecido el 19/01/23, en el Pabellón 14 - Sector “D”, de la Unidad n° 6 del SPF.

Asimismo, se requirió a la Unidad n° 6 del SPF, se informe si se ha iniciado el trámite correspondiente a la obtención del Certificado de Discapacidad de Mauro Damián Díaz, con motivo de la lesión irreversible que sufriera en su ojo.

Que mediante DEOX de fecha 30 de marzo de 2023, el Juzgado Federal de Rawson N° 2, Secretaría Criminal y Correccional, informó que la causa iniciada en razón de los hechos acontecidos el 19/01/23, en el Pabellón 14 - Sector “D”, de la Unidad n° 6 del SPF, se encuentra en plena etapa de investigación,



#36856748#356280904#20230616221922397



Poder Judicial de la Nación  
"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 44070/2020/TO1/EP1

y que en fecha 24/01/2023 se delegó la instrucción en la Fiscalía Federal de la ciudad de Rawson, Chubut.

Que con fecha 31 de marzo fue agregado en autos el informe elaborado por la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, mediante el cual llegó a la siguiente conclusión *"...Actualmente y en función de la información recabada se concluye que se encuentran dadas las condiciones psicosociales para que el Sr. Díaz, Mauro ingrese a la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica."*

*"Finalmente, y en caso de requerirlo, se solicita que la colocación del dispositivo de monitoreo electrónico sea coordinado con el área de Logística de esta Dirección."*

Que a raíz del pedido de certificación de efectuado por esta sede judicial con fecha 14 de abril del corriente, fue recibido el correo electrónico enviado por la Fiscalía Federal de la Ciudad de Rawson, mediante la cual puso en conocimiento que el Expediente N° FCR 228/2023, se encuentra en etapa de instrucción preparatoria, a fin de establecer las circunstancias del hecho que se investiga en el presente legajo.

El área médica de la unidad de alojamiento informó con fecha 3 de mayo, que se había solicitado interconsulta con Servicio de Oftalmología al Hospital Sub Zonal Rawson, con turno en esa semana, para completar planilla con requisitos para ser evaluado por la junta que expide el Carnet de Discapacidad y que había sido otorgado para la junta los primeros días del mes de julio próximo.

Que posteriormente, mediante DEOX de fecha 10 de mayo de 2023, el Área Médica de la Unidad N° 6 del SPF informó que se solicitó interconsulta con Servicio de Oftalmología al Hospital Sub Zonal Rawson para completar planilla con requisitos para ser





## Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 44070/2020/TO1/EP1

evaluado por la junta que expide el Carnet de Discapacidad, dicho turno fue suspendido. Por tal motivo se consiguió un sobre turno en el Hospital Zonal de Puerto Madryn para el día de hoy 9/05/2023. Debido a la alta demanda el nosocomio local otorgó turno para la junta evaluadora (carnet de discapacidad) para los primeros días de julio).

Consecuentemente, mediante decreto de fecha 11 de mayo de 2023, en virtud de lo informado mediante DEOX de fecha 10 de mayo del corriente por el establecimiento carcelario de alojamiento, se requirió que en carácter urgente en el término de 24 hs. al Área Médica de la Unidad N° 6 del SPF, la remisión del INFORME DE EVALUACION PARA PERSONAS CON ALTERACIONES VISUALES, elaborado respecto del interno Mauro Damián Díaz por la especialista en oftalmología, la Dra. María Luciana Libra del Hospital de Puerto Madryn.

En razón de ello, se obra en autos el informe requerido del cual surge el siguiente diagnostico *“Ojo derecho: presbicia y ojo Izquierdo eviscerado. Dicho informe fue solicitado por la Junta evaluadora encargada de expedir carnet de Discapacidad, posee turno otorgado por la mencionada junta en fecha 07/07/2023 en el Hospital Sub zonal Rawson”*.

Que fue agregado en los presentes actuados con fecha 6 de junio de 2023, el informe elaborado con fecha 5 de junio por el área médica de la unidad de alojamiento, mediante el cual hizo saber que *“...En fecha 02/06/2023 el interno de marras, asistió al turno programado con la junta evaluadora encargada de expedirse a la solicitud del carnet de Discapacidad, destacando que la decisión de los profesionales intervinientes fue NO OTORGAR el documento requerido, dado que el causante no presenta dificultades*



#36856748#356280904#20230616221922397



Poder Judicial de la Nación  
"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 44070/2020/TO1/EP1

*en el desempeño de sus actividades de la vida diaria y es independiente para las mismas..."*

**III.-** Ahora bien, analizadas las constancias de autos, corresponde determinar en el caso, si se encuentran verificadas las condiciones para conceder a Mauro Díaz la prisión domiciliaria.

a.- De las constancias de la causa se desprende que, luego del traslado, en ocasión de su permanencia en la Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal, en Rawson, en el marco de una pelea que se desarrolló en ese lugar de alojamiento, Díaz fue lesionado gravemente, toda vez que perdió su ojo, dejándolo sin ese órgano de modo permanente e irreversible, para el resto de su vida.

En tal sentido, de la denuncia presentada por las autoridades del Servicio Penitenciario Federal y agregada a estas actuaciones, se desprende, embrionariamente, que el nombrado no se ubicó en una situación de peligro, sino que fue el receptor de la agresión de otros compañeros de pabellón.

A su vez, resulta de interés señalar que, durante su estadía bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal, no se verificaron sanciones o conductas que permitan inferir que previo al momento en que se desarrollaron los hechos, no se ajustaba a los reglamentos carcelarios.

b.- A partir de la situación narrada, cabe señalar que no puede ser indiferente la decisión a adoptar, cuando en el caso, podría eventualmente verificarse un incumplimiento por parte del Estado en su deber de cuidado de una persona que se encontraba bajo su custodia, ante la obligación de velar por su integridad física.





## Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 44070/2020/TO1/EP1

La línea de análisis tiene sustento en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, que prohíben la imposición de penas crueles, inhumanas o degradantes (art. 5 DUDH, art. 7 PIDCyP, art. 5 inc. 2° CADH, Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), todos ellos con jerarquía constitucional, por imperio del art. 75 inc. 22 y 31 de la CN.

En el orden nacional, el artículo 18 CN establece el principio de humanidad o *pro homine* como base de cualquier pena infligida.

El artículo XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, dispone que toda persona detenida “tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

El artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que “nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

En igual sentido, la prohibición ha sido permanentemente sostenida por la Organización de Naciones Unidas, en la Regla Nelson Mandela 1, que dice que “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que se merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. **Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.**”



#36856748#356280904#20230616221922397



Poder Judicial de la Nación  
"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5  
CCC 44070/2020/TO1/EP1

En tal sentido, es profusa la doctrina y la jurisprudencia que se ha pronunciado en torno al modo en que debe transitarse la pena y las variables que han de ser consideradas cuando se analiza si los estándares mínimos se cumplimentan conforme las exigencias constitucionales y convencionales vigentes. Es por ello que, en el caso, se impone la necesidad de revisar si el Estado ha cumplido con esas reglas.

Las consecuencias irreversibles padecidas por encontrarse alojado en un ámbito en el que se generó inusitada violencia, de la que resultó víctima, constituye un castigo adicional a la pena de prisión de cumplimiento efectivo impuesta. Es así que, en el caso, se advierte la exigencia de una readecuación.

Debe recordarse lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al condenar a la República Argentina en el caso "Mendoza", oportunidad en la que sostuvo que "frente a personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia", razón por la que "la condición de garante del Estado con respecto al derecho a la integridad personal le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél" (Sentencia del 13 de mayo de 2013, párrafos 188 y 191).

Es menester memorar también que "la prohibición de penas crueles e inhumanas no puede regir para los jueces en el momento de la sentencia, y ser ajenas a su potestad y deberes de control y contención en el tiempo de su ejecución o cumplimiento", que "la ejecución no puede alterar en forma perjudicial para el condenado ese contenido de la pena" pues "no solo es el tratamiento penitenciario el generador de consecuencias jurídicas en el





## Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 44070/2020/TO1/EP1

proceso ejecutivo, sino antes que ello, las condiciones carcelarias que fueron aplicadas y que pudieron garantizarlo”; es por ello que “la ejecución penal no es un proceso que solo está sujeto a una aplicación automática y directa de una decisión sancionatoria anterior, sino que la forma de su cumplimiento viene a estar regulada por aquel contenido proporcional de esa misma pena impuesta, de acuerdo al trato punitivo” (Vacani, Pablo, “Elementos para una teoría de la ejecución penal: condiciones carcelarias”, tiempo de prisión e indeterminación punitiva”, en “La indeterminación de la pena en el proceso de ejecución penal”, Vacani, Pablo, Director, AD-Hoc, Buenos Aires, 2019, p. 114 y 115).

Lleva dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que “Toda pena privativa de libertad y cualquier privación de libertad, aún a título preventivo o cautelar, conlleva necesariamente una cuota de dolor o aflicción inevitable. No obstante, esta se reduce básicamente a las inevitables consecuencias de la limitación ambulatoria de la persona, a la necesaria convivencia impuesta por una institución total y al respeto a los reglamentos indispensable para la conservación del orden interno del establecimiento” (CADH, Caso “Medidas provisionales respecto de Brasil. Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho”, 22 de noviembre de 2018).

Es así que, ese Tribunal asevera que se afecta el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a partir de estas circunstancias y analiza, en el fallo, el abanico de soluciones posibles propuestas en decisiones de derecho comparado, en este caso, puntualmente, relacionadas con la compensación para supuestos de hacinamiento carcelario. Asimismo, ha sostenido que pueden aplicarse criterios de examen sobre el comportamiento de la



#36856748#356280904#20230616221922397



## Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 44070/2020/TO1/EP1

persona y podría quedar supeditada en cada caso a un examen o peritaje técnico criminológico que indique bajo qué condiciones correspondería la morigeración, en ese caso, a través de un cómputo preferencial.

c.- Ahora bien, es importante precisar que, en el caso bajo análisis, se presenta una situación anómala, que funciona por fuera del estándar de la obligación de cuidado del Estado por la imposibilidad de mantener el orden interno, ante una situación de inusitada violencia, que concluye con la discapacidad permanente de quien estaba bajo custodia. Este escenario podría configurar un supuesto de violencia institucional, derivada de una conducta omisiva o cuanto menos, negligencia o impericia en el manejo de la situación, en las estrategias de pacificación o neutralización de la violencia. Todo ello se encuentra bajo investigación de la justicia federal de la jurisdicción.

En las particularidades del caso, podemos observar que, desde un considerable tiempo a esta parte, se han presentado situaciones de violencia en el ámbito de la Unidad Nro. 6 del Servicio Penitenciario Federal, que resultan de preocupación y colisionan con los estándares que se deben cumplir en el ámbito carcelario, que no deberían suceder y que, aun así, resultan muchas veces, tolerados (Cfr. informes aportados por la Sra. Secretaria Delegada de Ejecución Penal, ante los diversos episodios). Incluso, la conflictividad ha implicado lesiones de detenidos de distintos juzgados nacionales de ejecución penal, en las que mediaron internaciones y se verificaron otros casos de pérdida de órganos vitales, situaciones todas ellas que han sido materia de expresa preocupación.

Sin embargo, estas circunstancias constitutivas de violencia, son materia de constante análisis, que implican el



#36856748#356280904#20230616221922397



## Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 44070/2020/TO1/EP1

esfuerzo de encontrar una vía de término efectiva que -de algún modo- permita la restitución de derechos a las personas que han sido víctimas de ella.

En tal sentido, se ha dicho que la violencia institucional es la que se ejerce por fuera de los límites de la legalidad, se traduce en lo que entendemos por penas ilícitas. Si la aplicación de una pena formal es el ejercicio de una violencia legalizada, vamos a decir que el ejercicio de una violencia no permitida es una pena ilegal y que allí aparece un padecimiento, un dolor, que aplica el Estado sin derecho a aplicarlo. En palabras de Rosa del Olmo, es el castigo sin derecho a castigar" (Videla, Rodrigo, *Penas Ilícitas y poetas del infierno: descolonización del Derecho Penal*, en Gusion, Gabriela; Videla, Rodrigo F. (coords), "Reflexiones criminológicas", Ediar, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2021, p. 94, y sus citas).

La idea de compensación viene impuesta por la necesidad liberal de una medida y equilibrio para todas las cosas -incluso para la reacción punitiva- (Zaffaroni, E. Raúl; Alagia, Alagia; Slokar, Alejandro, *Tratado de Derecho Penal*, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 997). Los mismos autores señalan -al referirse a los mínimos legales de pena- que "...debe reconocerse que existen y tienen el valor de regla general, pero esto no significa que los tribunales deban respetarlos cuando fuentes de superior jerarquía del mismo derecho argentino señalen que el mínimo es irracional en el caso concreto. Por ello, lo correcto es asignarles valor indicativo, que opera cuando el mínimo de la escala legal no se topa, en el caso concreto, con los otros parámetros legales de mayor jerarquía, en cuyo supuesto corresponde reducirlos hasta compatibilizar la pena con éstos. Sin perjuicio de otros, son casos bien claros de inconstitucionalidad de los mínimos en



#36856748#356280904#20230616221922397



Poder Judicial de la Nación  
"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 44070/2020/TO1/EP1

supuestos concretos, aquellos en los que (a) se hubiesen operado las llamadas penas naturales, y (b) en los que se hubiese ejecutado sobre la persona penas ilícitas (et.al. p. 996).

En este orden, por vigencia del principio de legalidad, no se encuentran previstos algunos de los resortes que promueve con amplitud la "Teoría de las Penas Ilícitas", pues la competencia de la justicia de ejecución penal aún no faculta a los jueces para aplicar reducciones de pena, salvo ante los casos del dictado de una ley penal más benigna. Es claro que, en todas las apreciaciones doctrinarias señaladas, se presentan modelos de compensación a la vulneración de derechos por parte del Estado en el cumplimiento de una pena y en atención al alcance desproporcionado de una sanción. Sin perjuicio de ello, de los hechos analizados se desprende la existencia de una lesión física irreversible, compatible con el concepto de pena natural.

d.- En cuanto al suceso puntual (la lesión que concluyó en la privación de un órgano) cabe señalar que "La pérdida de la visión de un ojo genera –además de la pérdida de la reserva funcional de todo órgano par– la pérdida de un sector del campo visual periférico y una pérdida definitiva de la estereopsis, debido que ésta sólo es posible con visión binocular. El paciente monocular sólo dispone de las pistas monoculares (*cues*, según su término en inglés) para lograr visión de profundidad, situación diferente a la estereopsis." Cabe agregar que "El baremo en Argentina fue reglamentado por el decreto 478/98 (Ley 24.241/93 Art. 52 y su modificatoria Ley 26.425/2008) y aplicado específicamente en el ámbito del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Decreto 478/98: Normas para la evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y





## Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 44070/2020/TO1/EP1

Pensiones. *Boletín Oficial de la República Argentina*. Buenos Aires, 7 mayo 1998, secc. 1a., supl.) Define al paciente monocular como “aquél que conserva la visión de un solo ojo, con pérdida anatómica o de la capacidad visual total del otro”. También, resalta que “El grado de dificultad laboral dependerá, obviamente, del tipo de actividad. Estos problemas se atenuarán con el tiempo en la medida que la persona afectada logre hacer un uso diferente de la información visual de todas las pistas menos, obviamente, de la generada por la disparidad. Esta “adaptación” de la persona monocular le permite lograr información visual que compensa parcialmente la pérdida de la estereopsis, al tener una percepción de profundidad monocular y refinar los movimientos. En general todos los autores coinciden en que este proceso adaptativo demanda entre 6 y 12 meses” (Borrone, Roberto, *Monocularidad y cuantificación de incapacidad: revisión crítica del baremo previsional vigente en la Argentina*”, Servicio de Oftalmología, Cuerpo Médico Forense, Corte Suprema de Justicia de la Nación, en <https://revistaoce.com/index.php/revista/article/view/14/18>).

En suma, de los elementos hasta aquí colectados, es posible inferir que la discapacidad producida por la monocularidad es irreversible, que se encuentra contemplada en la normativa legal vigente relativa a los baremos que interpretan que genera una discapacidad y que produce limitaciones, algunas de índole irreversible. Ello, además, considerando las dificultades que habitualmente poseen las personas con este diagnóstico para integrarse en el mundo laboral, para no ser discriminadas e incluso, en relación en este caso en particular, a haber padecido una mutilación, que ha impactado severamente en la psiquis de la persona, sin tampoco por ello dejar de lado la mortificación, incluso estética.



#36856748#356280904#20230616221922397



## Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 44070/2020/TO1/EP1

Ello me lleva a pensar en la situación psicológica de Díaz, particularmente en razón de que la agresión sufrida se dio en el mismo ámbito penitenciario en el que se pretende que cumpla la pena. De los informes se desprende que transita actualmente las consecuencias de haber atravesado un proceso de trauma en la cárcel, la pérdida de un órgano e, inevitablemente, persiste el temor por su propia integridad física. A ello cabe sumar que las necesidades para lograr el equilibrio emocional y la reeducación en relación a su condición actual para compensar su visión, no se encuentran aseguradas en el ámbito de la Unidad 6 del Servicio Penitenciario Federal. Baste analizar las dificultades que se presentaron a lo largo del trámite de esta causa para lograr el acceso a un oculista. Tampoco se cuenta con la certeza de que recibirá el acompañamiento psicológico necesario para superar el evento traumático del que fue víctima, bajo custodia estatal.

Estas circunstancias, sin duda, conllevarían un sufrimiento adicional al encierro, sumado a la pena natural por la pérdida de un órgano, que ni la ley ni los bloques de constitucionalidad y convencionalidad permiten. En tal sentido, vale recordar que “el dato relevante en la ejecución penal es el trato humano y digno a la persona condenada. Por lo tanto, el modo en que las penas deben ejecutarse del modo previsto por las normas vigentes antes de la comisión del hecho que motivara la condena, exige a los jueces observar si, en el caso concreto, al evaluarse la aplicación del régimen progresivo, el Estado ha aplicado un trato acorde a los estándares mínimos de cumplimiento que imponen los instrumentos internacionales (Reglas Mandela, adecuadas las Reglas Mínimas) (Vacani, Pablo, Elementos para una teoría de la ejecución penal: condiciones carcelarias, tiempo de prisión, e indeterminación punitiva”, en La indeterminación de la pena en el proceso de



#36856748#356280904#20230616221922397



## Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 44070/2020/TO1/EP1

ejecución penal: nuevas herramientas teóricas y jurisprudenciales”

AD-Hoc, Buenos Aires, p.97).

e.- En mérito a las consideraciones expuestas, habré de sostener mi decisión en base a la propuesta que formula la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fallo “Plácido Sà Carvalho”, citado precedentemente, en cuanto dispone que una llave esencial para la compensación, la ofrecen las medidas alternativas al encarcelamiento.

La herramienta apropiada para resolver el caso, es la oportunidad de disponer una morigeración de las condiciones de detención que permitan superar el trauma vivido en el contexto carcelario y, de algún modo, compensar el daño sufrido en esa situación. Es por ello que, si bien los estándares establecidos por el artículo 32 de la Ley 24.660 y en el artículo 10 del Código Penal y la interpretación jurisprudencial no alcanzarían el supuesto en estudio, entiendo que resulta aplicable al caso, en mérito al tenor de las garantías vulneradas en juego, entre las que aparece en forma preponderante el Derecho a la Salud física y mental.

Una aplicación no restrictiva de la norma de mención conformaría una opción posible (cfr. CCC40124/2018/TO1, Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 15, sentencia unipersonal del Juez Adrián Martín, ‘Barrios Damián Emiliano’, 1/10/2018, y las citas del caso, especialmente la referida a la intervención de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional). En la misma sentencia, se hace referencia a que el ámbito carcelario no es un espacio propicio para transitar con una disminución de las capacidades físicas, sino todo lo contrario. También concluye que “-...no puedo sino invitar a quien lea esta sentencia a hacer la prueba, momentánea y por ello tranquilizadora, de explorar cómo es



#36856748#356280904#20230616221922397



## Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 44070/2020/TO1/EP1

ver de un solo ojo. Basta ponerse un parche o cerrar el ojo derecho, para advertir que la precisión en la toma de objetos se resiente inmediatamente, que subir o bajar escaleras torna mucho más riesgoso, que salir a la calle de una ciudad con alto caudal de tránsito vehicular y peatonal es intranquilizador. Basta con tomar conciencia que los sonidos que provienen del “lado ciego” son más alarmantes y requieren un movimiento de cabeza desacostumbrado, basta advertir que lentamente algunos suelen poner la cabeza como mirando de costado para colocar el ojo único hacia adelante y tratar de recuperar el centro del campo visual. Sin embargo, ese juego, esa prueba, esa experiencia de momentos perturbadora o molesta se tolera, por la convicción de que con el sólo retirar el parche o abrir el ojo cerrado, las cosas volverán a ser como antes.”

Que, la aplicación de la normativa vigente en la materia, no se vincula con el régimen progresivo previsto para la ejecución de penas privativas de libertad -artículo 5 de la citada ley- por cuanto constituye una modalidad distinta y excepcional de su cumplimiento -al punto que se puede otorgar independientemente de la evolución que hubiese desarrollado en el tratamiento individual carcelario-, del monto de la pena impuesta y de la naturaleza del delito que hubiese cometido, pues prioriza condiciones más dignas en el modo de cumplir la condena humanizando el castigo, antes que el aseguramiento pleno que ofrece la prisión.

Una adecuada interpretación constitucional del artículo 33 de la ley 24660 y actual artículo 32 modificado por Ley 26472, no puede admitir que la pena de detención domiciliaria sea sustituto de la prisión solo en el supuesto de que el condenado se halle afectado por una enfermedad incurable e irreversible, ello habida cuenta que debe entenderse por “trato humano al condenado”



#36856748#356280904#20230616221922397



## Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 44070/2020/TO1/EP1

aquel que permita tener una buena calidad de vida – ya sea en prisión o en su domicilio -; lo contrario desnaturalizaría el sentido del instituto como alternativa de prisión así como también se desvirtuaría si se tolerase el cumplimiento de la pena de prisión cuando una enfermedad no le permita soportar la privación de libertad sin ocasionar un riesgo para la vida o la salud psicofísica al igual que si se probase que el encierro en un establecimiento resulta ser susceptible de empeorar su estado de salud, ya que lo contrario acarrearía que la pena privativa de libertad se convierta en una pena privativa de la salud o pena corporal, constitucionalmente prohibida.

La salud física y mental de las personas privadas de libertad ambulatoria constituye un derecho esencial, especialmente para la preservación de su vida. Se encuentra amparado en el artículo 18 de la CN, que consagra que las “cárceles de la Nación serán sanas y limpias”, y en los términos del artículo 75, inciso 22° de la CN, se encuentra amparado en los artículos 4.1, 5, 19 y 26 de la CADH; 12.1 y 2 ap. “d” del PIDESC; artículos 3 y 25 de la DUDH y en los artículos 1 y 11 de la DADDH.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “(...) lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (...) reafirma el derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro del derecho a la vida- y destaca la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas” (Fallos 323:3229)

Como regla de interpretación, se ha dicho que *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado, de manera reiterada, que toda restricción al ejercicio de un derecho debe estar prevista por ley, ser necesaria en una sociedad democrática y proporcional al fin que intenta proteger. Además, al momento de*



#36856748#356280904#20230616221922397



## Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 44070/2020/TO1/EP1

*evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de una restricción se debe examinar que no exista una medida alternativa ‘menos gravosa respecto al derecho intervenido’ (Corte IDH, Opinión Consultiva n° 5, caso ‘Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador’, sentencia del 21 de noviembre de 2007, párrafo 93, entre muchos otros). En igual sentido, el principio pro homine o pro persona manda a escoger, entre varias interpretaciones posibles, aquella que tutele mejor los derechos humanos (cf., por ejemplo, Fallos: 332:1963, considerando 23). De acuerdo con estas reglas, frente a distintas alternativas, el juez debe seleccionar siempre aquella que restrinja en menor medida el ejercicio de los derechos humanos” (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, Causa N° CCC 15214/2013/T02/1/CFC1, caratulada “Aguirre, Mirta Graciela s/ recurso de casación”, del voto del juez Slokar).*

Por ello, entiendo que corresponde hacer lugar a la petición de arresto domiciliario efectuada por la defensa de Mauro Díaz, en los términos del artículo 32, inciso “a” de la Ley 24.660.

f.- Por último, corresponde encomendar a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal el especial seguimiento del caso, contemplando la posibilidad de efectuar visitas periódicas al domicilio del nombrado. También corresponde comunicar a las autoridades de la Dirección Nacional y de la Unidad Nro. 6 del Servicio Penitenciario Federal el alcance de lo aquí resuelto y recomendar que se adopten -con carácter urgente- los recaudos pertinentes tendientes a evitar que estas situaciones se reiteren. De igual modo, corresponde notificar al Sr. Titular del Juzgado Federal Nro. 2 de Rawson, dado que tiene en curso la investigación de los hechos acontecidos.



#36856748#356280904#20230616221922397



## Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 44070/2020/TO1/EP1

Por todo ello, cumplidos que se encuentran los términos del art. 491 del CPPN, de conformidad con lo solicitado por la Unidad Funcional de Menores de 16 años y la Unidad Fiscal de Ejecución Penal;

### RESUELVO:

**I.- CONCEDER** a **Mauro Damián Díaz** la prisión domiciliaria, que se hará efectiva en la medida que el Servicio Penitenciario Federal cumplimente su traslado, respecto a la pena de tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento y costas, impuesta con fecha 22 de junio de 2022, recaída en la causa nro. 44070/2020 (registro interno 6800) del registro del Tribunal Oral en lo Criminal N° 19 de esta ciudad, en el domicilio de la calle Hernandarias 906, Lomas del Mirador, La Matanza, Provincia de Buenos Aires, en el cual vive la pareja de su asistido, la Señora Priscila Ayeen Solís, DNI 41. 197. 535, teléfono abonado número 11 6046 9186, y con la implementación del mecanismo de monitoreo electrónico en el domicilio provisto por el “Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica” de la Dirección Nacional de Asistencia a Personas bajo Vigilancia Electrónica(arts. 32, inciso “a”, 33, último párrafo de la ley 24.660; y 10, inciso “a” del Código Penal).

En ese sentido, se requerirá a la Dirección Nacional de Asistencia a Personas bajo Vigilancia Electrónica la inmediata implementación de dicho mecanismo como así también, la confección de informes periódicos respecto del seguimiento realizado y de las alertas o no que se produzcan, y proceda a la remisión de aquellos informes que se labren fruto de las entrevistas que el personal de asistencia social mantenga con el condenado.

**II.- DISPONER** que **Mauro Damián Díaz** quede sujeto a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución



#36856748#356280904#20230616221922397



Poder Judicial de la Nación  
"1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA"

Juzgado Nacional de Ejecución Penal nº 5

CCC 44070/2020/TO1/EP1

Penal, acompañándose copias de esta resolución, requiriendo un especial seguimiento del caso, contemplando la posibilidad de efectuar visitas periódicas al domicilio del nombrado.

**III.- REQUERIR** al Equipo Psicosocial de la Dirección Nacional de Asistencia a Personas bajo Vigilancia Electrónica brinde la contención a **Mauro Damián Díaz**, que deberá articular con cualquier otra dependencia sobre la materia con el objeto de implementar un proceso de acompañamiento y **un especial seguimiento** en miras de un correcto tránsito en el arresto domiciliario.

**IV.- HACER SABER** a **Mauro Damián Díaz** la **prohibición de ausentarse del domicilio fijado bajo apercibimiento de revocatoria**, quedando solo autorizado su egreso en forma excepcional por razones de urgencia. En este último caso, para el supuesto de que la referente -o su familia- no pueda realizar aquellos egresos, deberá presentar a través de su defensa los certificados médicos o constancias del caso, como así también dar previo aviso al referido Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, informando la institución hospitalaria a la que asistirá, horario y dirección.

Por otro lado, en caso de modificación de su lugar de residencia -previa evaluación y conveniencia del nuevo domicilio por parte de dicho organismo-, deberá solicitar autorización de este Juzgado de Ejecución.

**V. HACER SABER** a **Mauro Damián Díaz**, **la prohibición de acercamiento por cualquier medio respecto de quien resultara víctima en las presentes actuaciones;**

**VI.- ORDENAR** que, en aplicación de lo previsto en el artículo 128 de la ley 24.660 se haga entrega al condenado de la suma correspondiente a su fondo de reserva de la siguiente forma:  
**1)** se recabe una cuenta bancaria por parte de Díaz, con el objeto





Poder Judicial de la Nación

“1983/2023 – 40 AÑOS DE DEMOCRACIA”

Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5

CCC 44070/2020/TO1/EP1

de transferir de forma inmediata los fondos que posea a su favor, o bien; **2)** se le haga entrega de la totalidad de los fondos que posee a su favor en efectivo en la sede de la unidad en la que egrese; debiendo evitar la entrega de cheques que resulten dificultoso su inmediato cobro.

**VII.-** Comuníquese de manera inmediata lo aquí dispuesto al Sr. Director del establecimiento penitenciario, a fin de que implemente las medidas necesarias para el traslado de **Mauro Damián Díaz** a su domicilio, a los efectos de continuar cumpliendo pena bajo la modalidad de arresto domiciliario. A tal evento, deberán establecer comunicación con la referente a los efectos de ser recibida en el domicilio y coordinar con la Dirección Nacional de Asistencia a las Personas bajo Monitoreo Electrónico a fin de que se coloque el dispositivo adecuado en ese mismo momento. Lábrese las actuaciones de rigor y envíense a la brevedad vía mail a este Juzgado.

Notifíquese a las partes, al condenado a través de la División Judiciales de la unidad de alojamiento, a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal en razón de los alcances del presente fallo; al Juzgado Federal N° 2 de Rawson -que tiene en trámite la investigación por los hechos que dieron origen a esta incidencia- y practíquense las comunicaciones de rigor pertinentes.-

14

MARÍA JIMENA MONSALVE  
JUEZ NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

Ante mí:  
TRISTÁN GONZÁLEZ CORREAS  
SECRETARIO



#36856748#356280904#20230616221922397